

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/77/2018.

**ACTOR: JOSÉ FRANCISCO
VÁZQUEZ GUZMÁN Y OTROS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ELIHU RAÚL
MENDOZA MORALES.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

Vistos para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por José Francisco Vázquez Guzmán, Cesar Iván Velázquez Ramírez y Marco Antonio Gama Miranda, por propio derecho, a fin de impugnar el dictamen de la candidatura del C. Pablo Iván Guadarrama Mendoza, a Presidente Municipal de Tenango del Valle, por el partido político de Morena; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Resultado de insaculación para asignación del género. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente del Segundo Consejo Estatal de Morena, emitió un comunicado dirigido a las

Consejeras y Consejeros Estatales de Morena en el Estado de México, por el cual, entre otras cosas, publicó el resultado de la insaculación para la asignación del género en municipios y distritos, locales y federales, del Estado de México, con el propósito de continuar con el proceso de selección de Coordinadores de Organización.

2. Listado de aspirantes a Coordinadores de Organización. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo Estatal de Morena en el Estado de México, dio a conocer el listado de aspirantes a Coordinadores de Organización en los Municipios, Distritos Locales y Distritos Federales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Ternas de aspirantes por municipios. El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Segundo Consejo Estatal de Morena, publicó el listado de las ternas de aspirantes por cada uno de los 125 municipios del Estado.

4. Bases Operativas para el proceso de selección. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas, entre otros puestos, para Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México.

5. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones. El veintisiete de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones, publicó el dictamen sobre el proceso interno de selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

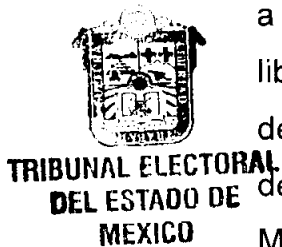
1. Demanda. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, los ciudadanos José Francisco Vázquez Guzmán, Cesar Iván Velázquez Ramírez y Marco Antonio Gama Miranda presentaron ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el dictamen de la candidatura del C. Pablo Iván Guadarrama Mendoza, a Presidente Municipal de Tenango del Valle, por el partido político de Morena.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley. El mismo treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/77/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; además, se ordenó al órgano partidista señalado como responsable, diera el trámite de ley respectivo, al presente medio de impugnación.

3. Cumplimiento de requerimiento. El día nueve de abril de dos mil dieciocho, el órgano partidista señalado como responsable, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, requiere se lleve a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por José Francisco Vázquez Guzmán y otros; por lo que, la



determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por la Magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, *mutatis mutandi*, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

En efecto, en el presente caso, se determina la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite de la Magistrada instructora; lo que de suyo implica, una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto; por lo que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada con antelación, para resolver lo conducente en actuación colegiada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Por ser su análisis una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, este Tribunal Electoral se avocara en primer término, al estudio de las causales de improcedencia, ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"².

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo

¹ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

409 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, cuando el promovente no haya agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, tal como acontece en este caso.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México dispone, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, que consiste en la obligación de los actores de agotar los medios de solución de conflictos intrapartidistas antes de promover un medio de impugnación ordinario.

En este punto, resulta oportuno señalar que el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y

procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de esa ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el penúltimo párrafo, del artículo 63, del Código Electoral del Estado de México, establece que todas las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes, y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante este Tribunal Electoral.

En el presente caso, como ya se adelantó, el medio de impugnación resulta improcedente, en razón de que los ciudadanos José Francisco Vázquez Guzmán, Cesar Iván Velázquez Ramírez y Marco Antonio Gama Miranda no agotaron el principio de definitividad, en cuanto a la solución de las controversias intrapartidistas, al cual se encontraban obligados a observar.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En efecto, los actores impugnan el dictamen de la candidatura del C. Pablo Iván Guadarrama Mendoza, a Presidente Municipal de Tenango del Valle, por el partido político de Morena, lo cual, a su decir, viola la equidad de género en el partido morena, ya que *“atraves de un acuerdo de la comisión nacional de elecciones del partido morena, las propuestas de las aspirantes a la candidatura respetando la equidad de género, que para Tenango del Valle, le correspondería el género “MUJER”.*”

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 47, de los Estatutos de Morena, establece que en Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Asimismo, el artículo 49 de los Estatutos referidos, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá entre sus atribuciones y

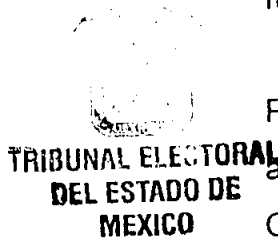
responsabilidades, entre otras, las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, así como de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político.

Por su parte, el artículo 54 de los Estatutos citados, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, y refiere las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

Como se advierte de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, así como de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el inciso G del artículo 14 Bis del estatuto de Morena, que establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra prevista en la estructura del partido Morena como el órgano jurisdiccional, resulta la instancia encargada de conocer y resolver la presunta violación a la equidad de género en el partido morena, ya que a decir de los actores *"a través de un acuerdo de la comisión nacional de elecciones del partido morena, las propuestas de las aspirantes a la candidatura respetando la equidad de género, que para Tenango del Valle, le correspondería el género "MUJER".*"; es por lo que resulta evidente que la parte actora se encontraba obligada a agotar la cadena impugnativa, previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional, pues atento a lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 54 de los Estatutos referidos, se desprende entre otras cosas que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Es el órgano encargado del sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en una sola instancia.



- De salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
- De velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA

Así mismo, es la Instancia interna del partido encargada de conocer y resolver los procedimientos de quejas y denuncias.

De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cabal cumplimiento tanto al principio de definitividad, como la debida observancia a la vida interna del partido político demandado, en los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el ocho de abril de dos mil dieciocho, dio inicio el plazo para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos ante el Instituto Electoral del Estado de México en tanto que resulta factible que el órgano de justicia intrapartidaria, conozca y resuelva el presente asunto, sin que sea obstáculo para ello que a la fecha en que se resuelve en esta instancia, ya esté transcurriendo dicho plazo, en términos de lo establecido en progresivo identificado con el numeral 62, del calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 por el Instituto Electoral del Estado de México, en tanto que existe el tiempo suficiente para que el órgano interno partidista resuelva la controversia planteada y en su caso, la parte actora pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir dicha resolución intrapartidista, de ahí que no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos político-electorales que la actora estima vulnerados, ya que aún fenecido el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su

candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha consumado en un modo irreparable, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, por lo que el acto reclamado no se habría consumado de un modo irreparable; dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro siguiente: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRASCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."**³

En efecto, en el presente asunto, aún y cuando el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones de la parte actora, lo cierto es también, que al momento en que se resuelve, no obstante ya esté transcurriendo el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo siguiente, esto es, dentro de cuarenta y tres días; por lo que es de concluirse, que existe el tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resuelva lo que conforme Derecho proceda respecto del presente medio de impugnación, y de estimar la parte actora que no fue

³ Consultable a fojas 650 y 651 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

Ahora bien, en el caso concreto, la improcedencia del medio de impugnación no acarrea su desechamiento de plano, sino que lo procedente es reencauzar el respectivo medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que lo resuelva como queja o denuncia, según corresponda.

Para hacer efectivo lo anterior, resulta oportuno señalar que en el presente asunto, se cumple con los extremos previstos en la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁴, en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1) Se encuentra identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, consiste en el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, de la candidatura del C. Pablo Iván Guadarrama Mendoza, a Presidente Municipal de Tenango del Valle, por el partido político de Morena.

2) Aparece manifestada claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución impugnada. Lo cual se desprende de su solicitud para "*que se CANCELE la designación DE LA CANDIDATURA del C. PABLO IVÁN GUADARRAMA MENDOZA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, en el Municipio de Tenango del Valle, Estado de México.*", ya que en su concepto, el dictamen por el que se aprobó esa candidatura, viola la equidad de género en el partido Morena, ya que "*atraves de un acuerdo de la comisión nacional de elecciones*

⁴ Consultable a fojas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

del partido morena, las propuestas de las aspirantes a la candidatura respetando la equidad de género, que para Tenango del Valle, le correspondería el género "MUJER".

3) No se priva de intervención legal a los terceros interesados.

Lo cual en la especie acontece, pues de autos se desprende que este Tribunal Electoral ordenó al órgano partidista responsable, dar el trámite de ley al presente asunto.

4) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución impugnada. Respecto de este requisito, cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"⁵, señala que respecto al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en tratándose de reencauzamientos, corresponde su análisis al órgano competente para resolver.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzar, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que lo resuelva conforme a Derecho proceda, como queja o denuncia, según corresponda, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local **JDCL/77/2018**, a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del

⁵ Consultable a fojas 635 a 637 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

Partido Morena, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por José Francisco Vázquez Guzmán, Cesar Iván Velázquez Ramírez y Marco Antonio Gama Miranda.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación promovido por José Francisco Vázquez Guzmán, Cesar Iván Velázquez Ramírez y Marco Antonio Gama Miranda, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena lo resuelva como queja o denuncia, según corresponda, en los términos referidos en la parte final de considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **once de abril de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO